

[Anterior](#) [Siguiente](#)

R - REGLAMENTA LEY R N° 2440. PROMUEVE SISTEMA DE SALUD MENTAL

DECRETO REGLAMENTARIO 794/2009
VIEDMA, 26 de Noviembre de 2009
Boletín Oficial, 3 de Diciembre de 2009
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: R20090000794

Sumario

Salud pública, política sanitaria

DECRETO REGLAMENTARIO -R- 794/1992 - Reglamenta Ley R 2440. Promueve sistema de salud mental.

Visto

VISTO

Considerando

Que el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, es un conjunto de textos sistematizados y ordenados donde se han compilado todas las normas de carácter público y de carácter obligatorio para toda la ciudadanía;

Que resulta una herramienta apta para la democratización de la información jurídica, ya que ha permitido reunir y ordenar un mejor conocimiento de toda la integridad normativa existente;

Que mediante Ley K N° 4.270 se consolidaron al día 29 de noviembre de 2007 en el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, las leyes, normas de igual jerarquía y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos;

Que resulta necesario realizar la consolidación normativa de Decretos Reglamentarios de las Leyes Provinciales y Normas de igual jerarquía junto a sus respectivos textos normativos;

Que la consolidación de las normas deben resultar de claridad y entendimiento para todos los ciudadanos provinciales como así también para el cumplimiento de la correcta gestión pública de los Organismos de los diferentes Poderes del Estado;

Que la organización de las normas que rigen a un Estado, sea Nacional, Provincial o Municipal forman a un Estado de Derecho, ya que el acceso a la información jurídica permite no sólo el conocimiento de las mismas sino la regulación de las relaciones personales y sociales de una sociedad;

Que la consolidación normativa en el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, de los Decretos Reglamentarios de las Leyes Provinciales y normas de igual jerarquía y sus respectivos textos definitivos, constituirá un instrumento legal complementario de aquellas normas que ya fueron consolidadas;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por Artículo 181 Inciso 1) de la Constitución Provincial.

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO DECRETA:

ARTICULO 1.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3.- El Plan de Promoción Sanitaria y Social de las Personas que Padecen Sufrimiento Mental (PPSSM) se descentralizará funcional y operativamente con idénticos criterios a los que rigen actualmente el resto de los planes del Consejo Provincial de Salud Pública.

Las Planificaciones locales y zonales que se adecuen a la Ley Provincial R N° 2440 y a la presente Reglamentación serán el ámbito esencial para la retención y reinserción social de las personas en su medio habitual.

La coordinación de planificaciones locales, regionales y zonales se adecuarán al plan de PPSSM conforme a las metas que anualmente se definan, garantizándoles éste los medios y modos necesarios para que la planificación local alcance un nivel de autonomía funcional y operativa adecuado.

El Consejo Provincial de Salud Pública adecuará la denominación de sus proyectos, programas, organizaciones funcionales, personal, a la concepción de la ley y la presente Reglamentación.

Asimismo gestionará la creación de las partidas presupuestarias correspondientes para la asignación de fondos al Programa de PPSSM con la finalidad de atender los gastos que demande el cumplimiento de la ley y su reglamentación. Igualmente determinará la planta funcional del Recurso Humano, su estructura técnico administrativa y su organigrama de misiones y funciones.

ARTICULO 4.- Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública y en él al Departamento PPSSM para la constitución de una Comisión Provincial de Coordinación Interinstitucional, que tendrá por finalidad la puesta a disposición del Plan de PPSSM de los recursos, bienes y servicios que terapéuticamente y programáticamente sean requeridos para la promoción de las personas con sufrimiento mental.

Esta Comisión será presidida por el Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, y en su ausencia por el Director General Técnico del Consejo Provincial de Salud Pública o quién la Presidencia del Consejo Provincial de Salud Pública designe. Contará asimismo con una Secretaría Técnica que será cubierta por el Jefe del Departamento y será integrada, según el o los casos a tratar, por las áreas de gobierno, entidades autárquicas o descentralizadas con competencia para suministrar los requerimientos terapéuticos que se le formulen. Conforme las necesidades lo requieran, se incorporarán puntualmente a esta Comisión representantes Municipales y de otros organismos del Estado por convocatoria del Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública o sus subrogantes, formulada con 72 (setenta y dos) horas de anticipación y expresión de los temas a tratar.

En el caso que la programación local o regional lo hiciere necesario, se instrumentarán comisiones locales o regionales idénticas a la expuesta para cumplimentar los requerimientos operativos y funcionales. En este caso serán presididas por el Director del Hospital y la Secretaría Técnica quedará a cargo de un miembro del Equipo de PPSSM del Hospital.

Como único requisito formal de estas reuniones se tendrá la convocatoria con orden del día y el labrado del Acta circunstanciada de la reunión.

ARTICULO 5.- Todas las comunicaciones y consultas referidas a estas personas que se realicen dentro del ámbito provincial y que no puedan ser atendidas por el Consejo Provincial de Salud Pública, se formalizarán sin costo alguno por la Red de Comunicaciones de la Provincia de Río Negro (Red Radio Presidencia).

En los casos en que la Estrategia Terapéutica así lo determine, la persona en crisis contará con un acompañante de su núcleo de pertenencia o sucedáneo, quién será atendido en sus necesidades básicas, tales como comida y alojamiento en el ámbito sanitario en que se encuentre asistida, sea éste hospitalario o domiciliario.

Cuando las condiciones socio-económicas debidamente comprobadas impidan el traslado del acompañante a los centros de atención, el Consejo Provincial de Salud Pública tomará a su cargo los gastos de traslado por el medio más económico a su alcance.

En todos los casos se requerirá colaboración a Municipios y organizaciones del Estado que puedan contribuir a solventar esta situación.

ARTICULO 6.- A los fines de la implementación del artículo 6 de la Ley Provincial R N° 2440, créase la Comisión de Análisis de Promoción Laboral que será integrada por el Consejo Provincial de Salud Pública a través del Instituto Rionegrino de Salud Mental y la Secretaría de Trabajo de Río Negro, la que en el plazo de 180 (ciento ochenta) días propondrá los medios adecuados y permanentes para garantizar el acceso al trabajo de las personas acogidas por la ley.

Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a formalizar convenios con el Consejo Provincial de Educación, otros organismos del Estado, Municipios, Universidades, Asociaciones Civiles, etc., a fin de obtener capacitación, entrenamiento y oportunidades laborales y todo otro convenio que promueva la aplicación de la Ley de PPSSM.

ARTICULO 7.- La Comisión Provincial contemplada por el artículo 4° del presente, como así también las respectivas locales o regionales en caso en que no pudieran satisfacer las demandas terapéuticas y promocionales con los medios al alcance de cada uno de los miembros intervinientes, elaborarán informe circunstanciado de las falencias de que se trate que será puesto a consideración del Ministerio de Salud en un plazo máximo de 30 (treinta) días, a fin de que éste resuelva conforme los diversos criterios legales.

ARTICULO 8.- El Consejo Provincial de Salud Pública instrumentará el funcionamiento de Equipos Terapéuticos y Promocionales, conforme surja de las necesidades de cada Área o Región. Para la puesta en vigencia de estos Equipos no se considerarán complejidades Hospitalarias o categorizaciones.

El Instituto Rionegrino de Salud Mental dependiente del Departamento de PPSSM del Consejo Provincial de Salud Pública, propondrá anualmente los Programas de Capacitación, Actualización y Entrenamiento para el personal de los Equipos Terapéuticos, Personal Hospitalario y de Nivel Central de Salud Pública. Este Instituto promoverá la difusión permanente de los alcances de la Ley Provincial R N° 2440, la formación de referentes comunitarios y la realización de cursos, seminarios, talleres y congresos destinados a la comunidad en general y a sus Instituciones.

El Instituto, por delegación del Consejo Provincial de Salud Pública, impulsará la investigación y procurará la difusión en todos los niveles de los resultados de la misma.

ARTICULO 9.- Las autoridades locales del Consejo Provincial de Salud Pública y/o a quienes éstos deleguen, serán los responsables de la puesta en práctica de las Estrategias Terapéuticas recomendadas para cada caso. Según su contenido, éstas deberán ser satisfechas por el ámbito hospitalario y cuando no fuese posible, se tramitarán a través de los mecanismos contemplados en el artículo 4° del presente.

ARTICULO 10.- De toda internación que supere los 30 días (treinta) deberá elevarse a la Jefatura del Departamento de PPSSM un informe documentado con copia de la Historia Clínica que fundamente las razones de la prolongación de la internación.

Prohíbese al personal perteneciente al Consejo Provincial de Salud Pública la utilización de: Electroshock, Shok Insulínico, absceso de fijación, y toda otra técnica seudoterapéutica que afecte la dignidad de las personas, ordenándose la destrucción de cualquier elemento que facilite la utilización de éstas técnicas que pudiere conservarse por razones patrimoniales en el ámbito de Salud Pública.

El Consejo Provincial de Salud Pública determinará la localización y gestionará las partidas presupuestarias necesarias para la instrumentación y funcionamiento de los lugares de rehabilitación y resocialización contemplando que en una primera etapa, éstos funcionen en las localidades de: El Bolsón, General Roca, Viedma. En una segunda etapa se habilitarán en las localidades a determinar conforme a las necesidades regionales.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- El Consejo Provincial de Salud Pública formalizará los convenios que fueren necesarios para la instrumentación de los pequeños espacios para la internación completa, previendo los gastos que demande su funcionamiento en las partidas presupuestarias correspondientes al Plan de PPSSM. El personal de estos lugares dependerá del Consejo Provincial de Salud Pública y formará parte de los Equipos Terapéuticos del Hospital de Área Programa donde se sitúen los mismos. Como Primera Etapa prevéase la habilitación de un lugar con capacidad para no más de 4 (cuatro) personas. Si la demanda lo indicara precedente el Consejo Provincial de Salud Pública tomará los recaudos para que ésta esté permanentemente satisfecha.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- En caso que el tiempo de internación supere 45 (cuarenta y cinco) días, el Equipo Terapéutico responsable deberá evaluar cada 15 (quince) días la necesidad de continuar o hacer cesar la internación.

El resultado de estas evaluaciones se elevará al Juzgado interviniente aconsejando a la autoridad judicial competente el criterio terapéutico más adecuado.

ARTICULO 18.- La comunicación al Juez competente deberá contar con todos los datos necesarios, para permitir el conocimiento integral de la situación de la persona en tratamiento.

Como único requisito formal el informe deberá ser suscripto por el médico de guardia y/o el Director del Hospital.

Contar de modo permanente con un fondo de emergencia que garantice la presencia de un Equipo Terapéutico en los lugares en que aún no se hubieran constituido, a fin de dar cumplimiento a los plazos de la ley, incorporando a su presupuesto anual las partidas pertinentes imputadas al Plan de PPSSM.

ARTICULO 19.- El Consejo Provincial de Salud Pública a través del Departamento de PPSSM atenderá toda denuncia de violación o presunción de violación de la Ley, que cualquier ciudadano le formule en relación a un caso determinado, exigiendo como único requisito de admisibilidad la identificación del anunciante, la manifestación del vínculo que lo une a la persona amparada por esta Ley, la denuncia de domicilio real y constitución de domicilio legal.

Los servicios de obra social, medicina prepaga, servicios sociales sindicales comunicarán previo a resolver, toda solicitud de cobertura de gastos para todas las personas que padezcan sufrimiento mental y para quienes se haya prescripto internación o traslado.

El Consejo Provincial de Salud Pública registrará ésta información y en el plazo de 72 (setenta y dos) horas deberá remitir opinión al respecto.

En caso que se considere necesario tomará contacto el Equipo Terapéutico que corresponda con la persona para quien se solicitó la cobertura, ampliándose el plazo antes mencionado en otras 72 (setenta y dos) horas.

De cada caso se elevará informe al Consejo Provincial de Salud Pública detallando el grado de cumplimiento de la Ley y su Reglamentación. A solicitud de la Obra Social, cuando se decida tomar contacto con la persona, será parte de la evaluación el Auditor de aquélla y el médico tratante.

ARTICULO 20.- El Consejo Provincial de Salud Pública habilitará un registro permanente a fin de controlar periódicamente la evolución de estas personas internadas en ámbitos privados.

En el plazo de 72 (setenta y dos) horas de recibida la denuncia dispondrá la presencia en el lugar de internación de que se trate, sea éste público o privado, del Equipo Terapéutico que corresponda, el que elevará un informe en el que deberá explicitarse el grado de cumplimiento de los fines de la Ley Provincial R N° 2440.

En los casos en que las internaciones se prolongaren innecesariamente, carezcan de finalidad terapéutica o impliquen el extrañamiento de la persona o un subterfugio para sustraerle la promoción que la Ley determina, deberá formalizarse la correspondiente denuncia al Consejo Provincial de Salud Pública quién actuará en consecuencia.

ARTICULO 21.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

Firmantes

SAIZ-LARREGUY-BARBEITO-OEGA-URIA-ACCATINO-VERANI-CONTRERAS

